

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES -AMA-
(AUTORIDAD)

Y

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES -TUAMA-
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-214

SOBRE: CESANTÍA DEL SR.
FERNANDO SILVA CRESPO
(3-4217)

ÁRBITRO:
BRUNILDA DOMÍNGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

Citado el caso de autos para el 17 de agosto de 2004 en nuestro Negociado, las partes comparecieron debidamente representadas¹ y nos solicitaron resolver el siguiente acuerdo de sumisión:

Que la Honorable Árbítro determine a la luz de la prueba, el Convenio Colectivo y conforme a derecho si procede o no la cesantía del trabajador en el caso de epígrafe. Se solicita que emita el remedio que entienda procede.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el día de la vista con la prueba allí desfilada.

¹Por la Autoridad comparecieron el Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz; Lcdo. Alfonso Durán, Co-Portavoz; Sr. Arsenio Del Valle, Representante y Testigo; y la Sra. Yomaris Torres, Testigo. La Unión estuvo representada por el Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. David Trinidad Ruiz, Representante.

II. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. **Exhibit 1 Conjunto:** Convenio Colectivo vigente entre las partes de epígrafe desde el 1ro de marzo de 1998 hasta el 14 de julio de 2003.
2. **Exhibit 2 Conjunto:** Hoja de Trámite suscrita por la Sra. Yomaris Torres Santiago, Asistente Administrativo de la Oficina de Ausentismo, dirigida al Lcdo. Gamalier Oliveras Álvarez, con fecha del 24 de abril de 2003.
3. **Exhibit 3 Conjunto:** Carta Certificada con Acuse de Recibo Núm. 7002 0860 0001 4191 3345 suscrita por la Sra. Adaline Torres Santiago, Presidenta y Gerente General, dirigida al Sr. Fernando Silva Crespo, con fecha del 28 de mayo de 2003.
4. **Exhibit 4 Conjunto:** Decisión del Administrador sobre Cierre por Incomparecencia a Cita, dirigida al querellante (reclamante), Sr. Fernando Silva Crespo, con fecha del 21 septiembre de 1999.
5. **Exhibit 5 Conjunto:** Memorando al Expediente del Sr. Fernando Silva Crespo
6. **Exhibit 6 Conjunto:** "Time Detail" del Sr. Fernando Silva Crespo con fecha del 1 de septiembre de 1999 al 30 de noviembre de 1999.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XIV LICENCIAS

D.3: La Autoridad otorgará a los trabajadores cubiertos por este Convenio una licencia sin sueldo en caso de accidente del trabajo hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, empezando a contar los mismos desde la fecha del accidente. De no reintegrarse al expirar el periodo concedido, el trabajador será dado de baja y se acogerá a los beneficios que por Convenio o por Ley tenga derecho. Disponiéndose que el trabajador vendrá obligado a notificar a la Autoridad tan

pronto sea dado de alta para trabajar por el Fondo del Seguro del Estado y de transcurrir cinco (5) días a partir de la fecha del alta sin que el trabajador informe a la Autoridad de la misma, la licencia sin sueldo otorgada, quedará sin efecto. La licencia sin sueldo quedará también sin efecto si el empleado no notifica a la Autoridad dentro de los cinco (5) días laborables en casos de apelación a la Comisión Industrial o en casos de recidiva ante el Fondo del Seguro del Estado. La Autoridad enviará a la Unión copia de toda documentación que empleado viene obligado a someter a la Autoridad.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

- A. Quedó establecido en la vista de arbitraje, mediante prueba desfilada, que el querellante, Sr. Fernando Silva Crespo², laboraba en la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Para el 8 de febrero de 1999 se acogió a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado, en adelante "Fondo", a tenor con los beneficios que provee el Convenio Colectivo.³ El 21 de septiembre de 1999, el Fondo mediante notificación escrita titulada, *Decisión del Administrador Sobre Cierre por Incomparecencia a Cita*, decretó el cierre y archivo del caso por no comparecer a la cita del 22 de abril de 1999 y no contestar la *Carta al Lesionado Solicitando las Razones por las Cuales No Asistió a Cita Médica*.⁴ Dicha notificación fue remitida a la Autoridad y al querellante (reclamante) el 14 de octubre de 1999.

² El querellante no compareció a la vista de arbitraje ni participó de las etapas previas a la misma, pese a la notificaciones de la Unión por correo certificado. La dirección del querellante fue corroborada con el récord de personal de la Autoridad.

³ Exhibit 2 Conjunto

⁴ Exhibit 4 Conjunto

El 28 de mayo de 2003, cuatro años posteriores al cierre y archivo del caso del Fondo, la Autoridad mediante carta certificada con acuse de recibo, informó al querellante de su determinación de cesantearlo, debido que una vez el Fondo procedió con el Cierre Administrativo del Caso debió reportarse a trabajar y no lo hizo. Además, señaló que el Convenio Colectivo en su Artículo XIV, provee unos términos de tiempo para este tipo de licencias.⁵

B. Analizadas las contenciones de las partes, la evidencia presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, resolvemos que procede la cesantía. El querellante incumplió con los términos establecidos en el Inciso D-3 del Artículo XIV, **Licencia**, supra, al no notificar a la Autoridad, dentro del término de cinco (5) días, del recibo del Cierre Administrativo de su caso.

Además, la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la Ley sobre Compensaciones por Accidentes del Trabajo, establece en su Artículo 5A, **Reinstalación después de Incapacidad**, que:

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones: (1) que el obrero

⁵ Exhibit 3 Conjunto

o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente...

En el presente caso, el querellante, tampoco, le requirió a la Autoridad, en un término de quince (15) días a partir de recibir la notificación del Cierre Administrativo de su caso, la reposición al empleo.

Por todo lo cual, a base del análisis y las conclusiones que preceden, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

A la luz de la prueba, el Convenio Colectivo y conforme a derecho, procede la cesantía del trabajador en el caso de epígrafe.

Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2004.

Brunilda Domínguez González
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 29 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LUIS A. ORTIZ ALVARADO
BUFETE LESPIER & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

SR DAVID TRINIDAD RUIZ
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

SR ARSENIO DEL VALLE
REPRESENTANTE
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA